



Roj: **SAN 1483/2021 - ECLI:ES:AN:2021:1483**

Id Cendoj: **28079230062021100135**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **16/04/2021**

Nº de Recurso: **11/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000011 /2019

Tipo de Recurso: PROC PARA LA GARANTIA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Núm. Registro General: 16976/2019

Demandante: Abogado del Estado

Demandado: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **11/2019**, promovido por los tramites del proceso especial para la garantía de la unidad de mercado e interpuesto por el **Abogado del Estado** en defensa y en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo 2019-2020 aprobadas en la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019. Ha comparecido como Administración demandada el Ayuntamiento de Oviedo asistido y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que,



tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el mismo se acuerde la nulidad del precepto impugnado.

SEGUNDO.- El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo contestó a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia que confirme el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Posteriormente quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo señalándose para ello el día 7 de abril de 2021.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillan Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el presente recurso contencioso administrativo el Abogado del Estado, en defensa y en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo al amparo del procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado contra el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo 2019-2020 aprobadas en la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019.

El citado artículo 6 regula el procedimiento de adjudicación de los puestos de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo en 2019/2020 señalando:

"Cada una de las solicitudes que cumplan los requisitos para desarrollar la actividad de venta dentro del Mercado de Navidad de Oviedo, 2019-2020, será sometida a los siguientes criterios de valoración:

-Domicilio de la actividad de negocio (actividad de venta realizada de forma habitual) en el municipio de Oviedo: 5 puntos.

El mercado navideño es una actividad puntual extraordinaria en la que no se perjudica a los establecimientos permanentes del municipio de Oviedo. Uno de los objetivos de dicho mercado, es el de dinamizar la actividad comercial y fortalecer un sector estratégico para la generación de riqueza, economía y empleo, por lo que se valorará más el hecho de que los puestos sean ocupados por comercios de dicho municipio.

- Domicilio de la actividad de negocio (actividad de venta realizada de forma habitual) en el resto de municipios del Principado de Asturias, excepto Oviedo: 3 puntos.

- Domicilio de la actividad de negocio (actividad de venta realizada de forma habitual) en el resto del territorio español, excepto el Principado de Asturias: 1 punto.

Deberá demostrarse mediante documento acreditativo del establecimiento o lugar en el que se realiza la actividad comercial.

- Condición de artesano o artista, acreditable mediante la aportación de documentos y titulaciones actualizados, que permitan la evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos oficiales, incluyendo la pertenencia al Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias: 1 Punto.

-Dedicación exclusiva en formato de venta ambulante, a cualquiera de las categorías de venta establecidas en el artículo 3º: 2 Puntos".

SEGUNDO. - El Abogado del Estado, en defensa de la CNMC, solicita en su escrito de demanda la nulidad del precepto impugnado. Tras una prolija exposición acerca de la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento una regulación como la contenida en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), sobre su aplicación en el contexto de la Unión Europea siguiendo los principios fijados por la doctrina del Tribunal de Justicia y las directrices contenidas en las últimas Recomendaciones de la Comisión Europea de 2015 y 2016, y su necesaria incardinación dentro de la organización territorial del Estado, así como sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación a distintos preceptos de la LGUM, se detiene la demanda de la CNMC en la delimitación del concreto objeto de impugnación en este proceso, que identifica con el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad en Oviedo en 2019-2020 aprobadas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo en fecha 5 de noviembre de 2019.

Destaca que los criterios fijados en ese precepto para la adjudicación de los puestos de venta en el mercado de Navidad en el municipio de Oviedo en 2019-2020 vulneran los principios de necesidad y de proporcionalidad fijados en los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Y ello porque entiende que en la adjudicación de los puestos de venta es predominante el criterio de la territorialidad en el municipio de Oviedo frente al criterio del ejercicio de la actividad económica por cuanto la



mayor puntuación (5 puntos) es la otorgada a los comerciantes de la misma localidad - Oviedo-, de forma que ningún comerciante autonómico (3 puntos) o de fuera de la comunidad autónoma (1 punto) podrá superarles en la puntuación total final, en caso de que también tengan la condición de artesanos (1 punto) y se dediquen exclusivamente a la venta ambulante (2 puntos). Y añade que, además, a los comerciantes- artesanos de la UE, establecidos en otros Estados distintos del español, no se les da ninguna puntuación por criterio territorial.

Apoya también su petición de nulidad alegando la vulneración del artículo 18. 2.a.1º) de la LGUM en cuanto entiende que, es discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, la exigencia de que las entidades beneficiarias dispongan de instalaciones inscritas o acreditadas en el territorio del municipio de Oviedo. En este sentido, afirma que, si se condiciona la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, con ello se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las bases impugnadas, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades económicas reguladas en las mismas. En este sentido, se trataría de un requisito discriminatorio y, por lo tanto, contrario a la libertad de establecimiento y circulación.

Recuerda la posición del TJUE sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE que estaría reflejado, entre otras, en las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05), 20 de mayo de 2010 (C- 56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C- 628/11); así como el criterio mantenido por el Tribunal Supremo respecto del principio de igualdad y la prohibición de discriminación entre operadores económicos en el marco de la unidad de mercado en su STS de 2 de junio de 2011 (RC 2577/2005).

TERCERO.- La defensa de la Administración demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, sostiene que la aplicación de los criterios expuestos en el artículo 6 impugnado en cuanto otorgan la máxima puntuación a los establecimientos ya establecidos en el municipio de Oviedo están justificados por las políticas de fomento de la actividad del municipio dentro de las competencias otorgadas por el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.

CUARTO.- Centrado el objeto de debate, debemos analizar si las exigencias recogidas en el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo 2019-2020 aprobadas en la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019, objeto de este proceso, vulnera el principio de no discriminación así como los principios de necesidad y de proporcionalidad recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía para la unidad de mercado.

Conviene desde un principio destacar que la impugnación efectuada por la CNMC se ha realizado con arreglo al procedimiento especial de garantía de la unidad de mercado lo cual implica que la adecuación de la norma impugnada deba hacerse con arreglo a los parámetros recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En esta línea, destacamos lo que se afirma en el Preámbulo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuando señala que *"esta ley busca establecer los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garanticen la unidad de mercado"*. Ley que se dictó con una doble finalidad: por un lado, establecer los principios y normas básicas que garanticen la unidad de mercado en aras de la efectiva unicidad del orden económico nacional y, por otro, promover un funcionamiento más libre de este mercado mediante la eliminación de los obstáculos y trabas derivados del crecimiento de la regulación. Con ese fin introdujo una serie de medidas de armonización normativa y de supresión de barreras administrativas inspirados en los procedimientos que se aplican en la Unión Europea para garantizar el mercado único.

El Tribunal Constitucional en la sentencia nº 79/2017, de 22 de junio, dictada en el recurso de inconstitucional nº 1397/2014 interpuesto por el Parlamento de Cataluña frente algunos preceptos de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, afirma que *"... la ley aquí impugnada proclama el principio general de libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica en todo el territorio nacional y condiciona la capacidad de intervención pública en aquella"*. Y el Tribunal Constitucional añadió en la citada sentencia: *"En efecto, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 20/2013, las autoridades competentes podrán imponer requisitos, deberes, prohibiciones, restricciones y limitaciones a las actividades económicas siempre que se justifiquen en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad."*

Por otra parte, conviene recordar que en la regulación de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado se recogen unos principios que deben tenerse en cuenta por todas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias y así el artículo 9 de la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre dispone que: *"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza"*



mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de las cargas y transparencia". Y de forma concreta se garantizará, entre otros supuestos, en relación con "las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella" - art. 9.2.a) de la Ley 20/2013-

Debemos, por tanto, analizar si el Ayuntamiento de Oviedo al dictar el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad en el municipio Oviedo en 2019-2020, aprobadas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019, ha tenido en cuenta el principio de no discriminación previsto en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

Aunque el Abogado del Estado también mencionaba la vulneración del artículo 20 de la LGUM, no obstante, dicho precepto ha sido declarado nulo por sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio, cuyo fallo -apartado 1- dispone literalmente lo siguiente:

"Declarar inconstitucionales y, por lo tanto, nulos:

- Las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18, así como los artículos 19 y 20 y la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado".

Por tanto, debe centrarse el análisis de legalidad en la infracción del artículo 18.2.a) de la LGUM que asimismo invocaba el Abogado del Estado.

Es conveniente hacer notar aquí que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 121/2018, de 31 de octubre, ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad que había planteado esta Sección en el recurso 156/2016 respecto del artículo 18.2.a)1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 149.1.1 y 149.1.7 CE. Entendía la Sección que dicho precepto de la Ley que regula el Procedimiento para la Garantía de Unidad de Mercado, directamente aplicable también a este caso, pudiera invadir la competencia autonómica de ejecución de la legislación estatal en materia laboral en relación con una Orden de la Comunidad Autónoma de Aragón de convocatoria de subvenciones para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados del plan de formación de empleo de dicha Comunidad. Resuelve sin embargo el TC que *"el artículo 18.2 a). 1 de la Ley 20/2013, al considerar discriminatorio otorgar ventajas a actividades económicas por el solo hecho de llevarse a cabo en un determinado territorio, está garantizando la unidad de mercado, finalidad que se encuentra amparada en la competencia básica estatal del artículo 149.1.13 CE, al ser una medida que tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica. Por ello, aunque esta prohibición pueda incidir en el ejercicio de competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, la limitación que implica está justificada en el ejercicio de la competencia del Estado para garantizar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Siendo esto así, con mayor razón podrá proyectarse una norma básica estatal dictada ex artículo 149.1.13 CE sobre sectores en los que la competencia autonómica sea puramente ejecutiva. Por tanto, y, en conclusión, no cabe apreciar la tacha de inconstitucionalidad denunciada por el órgano judicial en relación con el último inciso del artículo 18.2 a). 1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, que no invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre ejecución de la legislación laboral. El Estado, al dictar la legislación básica, no invade la competencia autonómica, y la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias de mera ejecución, ha de respetar las bases estatales. El Estado, al dictar la legislación básica, no invade la competencia autonómica, y la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias de mera ejecución, ha de respetar las bases estatales".*

QUINTO.- Por lo tanto, confirmada la constitucionalidad del citado artículo 18.2.a) 1º de la LGUM, es preciso examinar el contenido concreto de la disposición objeto de impugnación para poder analizar si su regulación vulnera el principio de no discriminación recogido en dicho artículo. Ya el artículo 16 de la Ley 20/2013 dispone que *"el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y solo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales".* Recordemos que el artículo 18, ubicado en el CAPÍTULO IV - sobre Garantías al libre establecimiento y circulación- de la Ley 20/2013, y bajo la rúbrica "Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación", establece lo siguiente:

"1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:



a) *Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.*

Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente".

En particular, entiende la CNMC que las exigencias contenidas en el artículo 6 impugnado infringen el principio de no discriminación que en este ámbito protege el apartado 2 del transcrito artículo 18. Por el contrario, en la contestación a la demanda la representación procesal del Ayuntamiento de Oviedo recuerda la potestad reglamentaria que le asiste y de la que dice que tiene naturaleza discrecional que, precisamente, goza de amplitud cuando, tal y como acontece con las medidas de fomento, nos encontramos con reglamentos no ejecutivos en los que únicamente dicha potestad está obligada a respetar los límites previstos en la normativa estatal o autonómica y no recaer en arbitrariedad o desviación de poder o, incluso, en vulneración de los principios generales del derecho, cuestiones éstas que no acontecen en el presente supuesto, y sin que la actuación administrativa lesione derechos e intereses legítimos en cuanto resulta compatible con la libertad de establecimiento o circulación.

SEXTO.- El Abogado del Estado en defensa de la CNMC impugna el artículo 6 citado en cuanto limita, como ya vimos, los beneficiarios potenciales de la adjudicación de un puesto de venta en el mercado de navidad en el municipio de Oviedo al otorgar la máxima puntuación a los establecimientos que ya estuviesen ubicados en dicho municipio. Precepto que el Abogado del Estado impugna porque considera que vulnera el artículo 18.2.a) de la LGUM.

Esta Sala admite la pretensión de nulidad del Abogado del Estado respecto de dicho precepto por cuanto entendemos que efectivamente vulnera el principio de no discriminación recogido en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de Garantía para la Unidad de Mercado. De acuerdo con dicho precepto, las restricciones o limitaciones establecidas a las entidades deben estar justificadas por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. A su vez, el principio de proporcionalidad, implica que la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En el presente caso, la norma reglamentaria de convocatoria cuyo precepto se ha impugnado - artículo 6- configura un requisito discriminatorio al acceso o ejercicio de una actividad económica pues el art. 18.2.a) 1 de la Ley 20/2013 contempla como requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, aquellos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Y en el caso analizado se otorga la máxima puntuación en los criterios de adjudicación de los puestos de venta atendiendo prioritariamente al criterio de territorialidad de los establecimientos ya ubicados en el municipio convocante de esos puesto de venta al otorgarles una puntuación tan dispar con los siguientes criterios que, en la práctica, hace imposible que puedan acceder a esos puestos de venta establecimientos que no estén ubicados en el municipio de Oviedo ni siquiera atendiendo al criterio de puntuación establecido por la condición de artesano de los titulares de los establecimientos. Y, por tanto, con esos criterios de adjudicación se está discriminando a los operadores que no están establecidos en el municipio de Oviedo en el momento de convocar las adjudicaciones de los puestos de venta en el mercado de navidad, pero que podrían tenerlo si se les reconociera la posibilidad de desarrollar las actividades económicas que se convocan. Una cosa es imponer requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente dicha (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico) que podrían tener justificación legal, y otra exigir requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física, pues discrimina a otros operadores exclusivamente por ese dato,



especialmente cuando dicha exigencia se ha vinculado en la convocatoria como requisito de mayor posibilidad para el acceso como entidad beneficiaria.

Se impone así una discriminación indirecta, porque la norma exige la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante. Y tal exigencia, vulnera el artículo 18.2.a de la LGUM, cuyo punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. Además, la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente pues a ello conduce la exigencia de contar con instalaciones a la fecha de publicación de la convocatoria de instalaciones en el territorio de la Administración convocante de las adjudicaciones de los puestos de venta en el mercado de navidad, en este caso en el municipio de Oviedo.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Oviedo no invoca y, tampoco la aprecia la Sala, razón objetiva alguna, al margen de la meramente territorial, que justifique la diferencia de trato, lo cual incide de modo directo en las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la Ley 20/2013, a las que se refiere en su artículo 18.2, pues, para la obtención de ventajas económicas implica la exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas, en los términos literales que prevé el apartado f) de dicho artículo.

Desde luego, la potestad reglamentaria reconocida a las Administraciones locales y que invoca la demandada no da cobertura a la distribución y otorgamiento de puntuación que recoge el citado artículo 6 impugnado por cuanto resulta abiertamente contraria a una norma con rango de Ley, como es la Ley 20/2013. Por otra parte, es la notable desproporción en la valoración del mérito la que debe conducir a su anulación pues implica que se vea afectado, precisamente, el libre establecimiento y circulación que protege el artículo 18. Cabe citar en este punto la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su sentencia 27/2012, de 1 de marzo, que, si bien en materia de valoración de méritos en un concurso para acceso a la función pública, vincula la existencia de discriminación con la desproporción en el valor asignado a un mérito en concreto, relacionado con la Administración convocante y que, en realidad, predetermina el resultado del concurso.

Por lo tanto, debemos concluir que el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad en el municipio de Oviedo en 2019-2020 aprobadas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019 vulnera el art. 18.2.a) de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado. Y, procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la anulación del citado precepto aquí recurrido por ser en este concreto extremo contrario a derecho por cuanto su regulación es discriminatoria para el acceso a la actividad económica o su ejercicio.

SÉPTIMO.- Se imponen a la Administración demandada las costas procesales ocasionadas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1. ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº **11/2019**, promovido por los tramites del proceso especial para la garantía de la unidad de mercado, e interpuesto por el **Abogado del Estado** en defensa y en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra el artículo 6 de las Bases Reguladoras del funcionamiento y otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de venta en el Mercado de Navidad de Oviedo 2019-2020 aprobadas en la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 5 de noviembre de 2019.

2. Anular el artículo 6 impugnado por ser contrario a Derecho.

Se imponen a la Administración demandada las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse



el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ